

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0236 /2016

ANTOFAGASTA, 14 JUL 2016

VISTOS:

1. El artículo N° 19, N° 8 de la Constitución Política de la República.
2. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2013 del Ministerio de Medio Ambiente, que refunde, coordina y sistematiza el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón.
3. ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 0359/2013 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "**Planta Recuperadora de Metales**".
5. La Resolución Toma de Razón N° 119046, de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Lo solicitado por el Señor Hang Young Cho, en representación de Planta Recuperadora de Metales SpA, en su carta S/N recepcionada con fecha 5 de mayo de 2016 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, en la cual consulta sobre la pertinencia de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el proyecto "**Modificaciones en Instalaciones Complementarias y Auxiliares Planta Recuperadora de Metales Mejillones**" para la implementación de modificaciones al proyecto referido en el numeral 4 de los vistos.
2. Que, de acuerdo a los antecedentes presentados por el solicitante, las modificaciones consistirían y contemplaría, en síntesis, lo siguiente:
 - a) Incorporación de mejoras operacionales en las instalaciones complementarias del proceso de recuperación de metales, específicamente en las áreas de almacenamiento de insumos, área de tratamiento de gases, planta de tratamiento de aguas de proceso y piscinas de evaporación. Al respecto, el proyecto se ejecutará sin modificar el proceso productivo realizado en la planta y sin modificar la capacidad productiva aprobada.

b) Se redistribuirán las áreas complementarias del proceso, al interior del área evaluada en el proyecto original, por lo cual en el Anexo B de la consulta de pertinencia, se incorpora el nuevo plano de la Planta Recuperadora de Metales, en el cual se muestra la nueva distribución de áreas en la planta.

c) Se modificará la cantidad y forma de almacenamiento de algunos insumos, proyectándose una disminución en 20 toneladas de insumos almacenados. En este sentido, el mayor cambio se generará debido al reemplazo del gas natural por el gas licuado de petróleo (GLP), lo que trae consigo la eliminación total del almacenamiento de gas natural proyectado. En la siguiente tabla se detallan los cambios en la cantidad almacenada de insumos:

Insumo	Cantidad almacenada		
	Actual	Proyectada	Diferencia
Oxígeno	22 ton	40 ton	Aumento en 18 ton
Ácido sulfúrico	90 ton	55 ton	Disminución en 35 ton
Gas licuado de petróleo (GLP)	50 kg	20 ton	Aumento en 19,95 ton
Gas natural	14 ton	Se elimina	Se elimina
Tiosulfato de sodio (25%)	5 ton	1 ton	Disminuye en 4 ton
Diésel	4 ton	4 ton	Se mantiene
Clorito de sodio 25%	5 ton	0,4 ton	Disminuye en 4,6 ton

Al respecto, el incremento en el almacenamiento de gas licuado de petróleo (GLP) desde 50 kg hasta 20.000 kg, no superará la capacidad máxima de almacenamiento establecida en el literal ñ.3) del artículo 3 del Reglamento del SEIA, que corresponde a 80.000 kg/día.

d) Se eliminará el espesador de la planta de tratamiento de aguas de proceso, ya que un análisis más detallado de la planta concluyó que debido a las características de las aguas residuales, el espesador no agregará valor al proceso, proyectándose la eliminación del equipo y a su vez se ampliará la capacidad y superficie de la piscina de evaporación. Por lo tanto, se aumentará la capacidad de las piscinas de evaporación desde 1.125 m³ hasta 1.350 m³ y se disminuirá la profundidad desde 1 metro hasta 0,6 metros, lo que permitirá privilegiar la evaporación natural y disminuir el requerimiento energético. Asimismo, se modificarán las características constructivas de las piscinas, de forma de mejorar la seguridad ante filtraciones. Para esto se contempla la instalación de geo-membranas y un sistema de detección de fugas consistente en un sensor y una baliza ubicados en el punto más bajo de cada una de las piscinas.

e) Se incorporará un nuevo lavador de gases (scrubber tipo venturi) en el proceso de recuperación de Selenio (Se), con el objetivo de optimizar y mejorar dicho proceso.

f) Se aumentará en 1.300 KVA la potencia instalada en la planta. No obstante, los consumos actuales de la planta se mantendrán conforme a lo establecido en el proyecto original. En este sentido, la potencia adicional (1.300 KVA) es considerada para una futura expansión de la planta.

3. Que, la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 8, indica que los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.

4. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración.”*

5. Que, las modificaciones presentadas no constituyen un cambio de consideración al proyecto referido en el numeral 4 de los vistos, toda vez que las obras y acciones que se

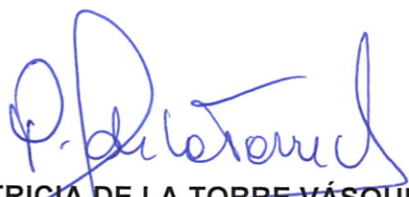
pretenden realizar no corresponden a ninguno de los proyectos descritos en el artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que las áreas donde se realizarán las modificaciones se encuentran dentro del área de influencia evaluada en el proyecto original y porque no modifican sustantivamente los impactos ambientales del proyecto original, ya que no se generarán residuos líquidos y sólidos adicionales a los establecidos en el proyecto original y además, no se incrementarán las emisiones de contaminantes a la atmósfera establecidos en el proyecto original.

RESUELVO:

1. El proyecto de modificación **“Modificaciones en Instalaciones Complementarias y Auxiliares Planta Recuperadora de Metales Mejillones”** no debe ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental, ya que no constituye un cambio de consideración al proyecto referido en el numeral 4 de los vistos, toda vez que las obras y acciones que se pretenden realizar no corresponden a ninguno de los proyectos descritos en el artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y porque no modifican sustantivamente los impactos ambientales del proyecto original. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Hang Young Cho, en representación de Planta Recuperadora de Metales SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, procede el recurso de reposición y/o jerárquico en un plazo de 5 días hábiles, contados desde su notificación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE




PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

CCV/DLR/EFE/efe
Distribución:

- Solicitante: Los Militares N° 5890, Las Condes ; Atte: Hang Young Cho
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Ilustre Municipalidad de Mejillones
- Archivo Servicio de Evaluación de la Región de Antofagasta (GD 11207)